

**CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS:** Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dictó los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.



MARCELA CHICA ACEVEDO  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA
<b>Demandante</b>	ANDRES MAURICIO BUILES AGUILAR
<b>Demandado:</b>	MARIA MARLENY SALAZAR Y OTRO
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2020-00287-00</b>
<b>Asunto</b>	Niega Mandamiento De Pago
<b>AUTO</b>	<b>730</b>

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el señor ANDRES MAURICIO BUILES AGUILAR en contra de MARIA MARLENY SALAZAR y SHIRLEY MAIRENA GARCIA SALAZAR, en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo letra de cambio.

*Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral art. 621 del C. de Co, norma que indica los requisitos generales que deben tener los títulos valores:*

*"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea." (Subrayas fuera de texto).*

*Así mismo dispone el artículo 671 del Estatuto Comercial., Además de lo dispuesto en el artículo 621,*

*"la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador" (Subrayas fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, refiere respecto del título ejecutivo:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier"*

*jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Subrayas propias)*

Al amparo de las normas traídas a colación y del estudio de la Letra de Cambio aportada, la misma carece de la firma del creador (girador), omitiendo el requisito consagrado en el artículo 621 numeral 2º del Código de Comercio, por consiguiente, su exigibilidad no puede predicarse al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del C.G del P.

Así las cosas, habrá de denegarse la demanda ejecutiva deprecada en el libelo demandatorio, por cuanto el título valor aportado no cumple con lo exigencias legales.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ANDRES MAURICIO BUILES AGUILAR en contra de MARIA MARLENY SALAZAR y SHIRLEY MAIRENA GARCIA SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*".

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

MCH

**Firmado Por:**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baaf91dca7f9ebdd26521f436a2c353844ebbc5a0ddeb93304885665cb08d94**

Documento generado en 25/08/2020 11:57:42 a.m.